

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-696402021

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025.

Señor (a).
TENORIO ANGULO ANGULO
Rio Naya- Sin Dirección.
Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **TENORIO ANGULO ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.509.753; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5472-2025** de fecha 13 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-027-2020** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 16 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN
10 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN
16 de junio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN
17 de junio de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivese en: 0752-039-002-027-2020



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 09 de marzo de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en compañía del grupo de Guardacostas, realizan aprehensión preventiva consistente en doscientos (200) bloques de madera de especie cedro equivalentes a 15.4 m³ y 180 bloques de especie Cuanguare (*Dialyanthera Gracilipes*) equivalente a 13.86 m³ sin salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental.

Que, una vez aprehendido el material forestal, fue dejado al señor TENORIO ANGULO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.509.753, mediante acta de entrega en custodia, en calidad de secuestre depositario, debido a que la entidad no contaba con un sitio para la disposición.

Que el día 26 de abril 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, expidió la Resolución 0750 N° 0752-0191 – 2021 “ Por la cual se Legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091336, al señor **TENORIO ANGULO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.509.753, consistente en la aprehensión preventiva de material forestal, de doscientos (200) bloques de madera de especie cedro equivalentes a 15.4 m³ y 180 bloques de especie Cuanguare (*Dialyanthera Gracilipes*) equivalente a 13.86 m³ sin salvoconducto de movilización, este material forestal era transportado en una embarcación tipo metrera, de nombre LA DOÑA HELENA I. con matrícula CP2398A, el material forestal era proveniente de Merizalde, zona rural del Distrito de Buenaventura.

Que con fecha 29 de abril de 2021 se comunicó el contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0191 – 2021 “Por la cual se Legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” de fecha 26 de abril de 2021 y se publicó en el boletín de actos administrativos de la CVC.

Que el día 29 de julio de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, profirió Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” en contra del señor **TENORIO ANGULO ANGULO**.

Que el día 26 de agosto de 2021 se citó al señor **TENORIO ANGULO ANGULO**, para notificarle el contenido del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que con fecha 27 de agosto de 2021 se publica en el boletín de actos administrativos Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones de fecha 29 de julio de 2021.

Que el día 27 de agosto de 2021 se remitió acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021” de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 2 de septiembre de 2021 se publicó en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el contenido de la citación notificación personal del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 15 de septiembre de 2021 se notificó por aviso el contenido del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 29 de julio de 2021, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante Auto de fecha mayo 11 de 2022 formula cargos en contra del señor **TENORIO ANGULO ANGULO**, por transportar material forestal, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL).

Que mediante oficio No. 0750-696402021 del 12 de mayo de 2022, se citó al señor **TENORIO ANGULO ANGULO**, para notificarle el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha mayo 11 de 2022.

Que el día 16 de mayo de 2022 se publicó en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el contenido de la citación notificación personal del Auto “Por el cual se formulan cargos” de fecha mayo 11 de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que con fecha 17 de mayo de 2021 se publica en el boletín de actos administrativos Auto “Por el cual se formulan cargos de fecha 11 de mayo de 2021.

Que el día 6 de junio de 2022 en razón a que no se pudo notificar personalmente, se procedió a notificar por aviso el contenido del Auto “Por el cual se formulan cargos” de fecha mayo 11 de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que mediante auto se ordena cierre de la investigación, se dispone cerrar la investigación que se adelanta contra el señor **TENORIO ANGULO ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía administrativa con fecha enero 23 de 2025 y se procede a realizar el informe de responsabilidad y sanción de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 y se ordena remitir el expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga Bahía Buenaventura.

Que mediante oficio No. 0750-696502021 de enero 30 de 2025, se comunicó al señor **TENORIO ANGULO ANGULO**, para enterarlo del Auto “Por el Cual se cierra la investigación administrativa” de fecha mayo 11 de 2022.

Que con fecha 19 de febrero de 2025 se envió memorando con numero de radicado 0750-202802025 a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga Bahía Buenaventura en el cual se solicita realizar la calificación de falta.

Que el día 12 de marzo de 2025 se realizó Concepto Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 29 de abril de 2025
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Pacífico Oeste
3. **EXPEDIENTE No:** 0752-039-002-027-2020
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

De acuerdo a solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura se procedió a solicitar salvoconducto de movilización a una lancha tipo de metrera de nombre La Doña Helena I, con matrícula CP2398A, al cual circulaba en la Bahía con una carga de 200 bloques de madera de la especie Cedro equivalentes a 15.4 m³ y 180 bloques de madera de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 13.86 m³, procedente de Merizalde-Valle.

En virtud de lo antes expuesto se procedió a realizar la retención del material forestal en forma preventiva el cual corresponde a de 200 bloques de madera de la especie Cedro equivalentes a 15.4 m³ y 180 bloques de madera de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 13.86 m³ ya que no portaba salvoconducto.

Que posteriormente se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0091336 de fecha 9 de marzo de 2020. Debido a la falta de logística no



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

fue posible realizar el traslado del material hasta el retén forestal Los Pinos, quedando como secuestre depositario el señor Tenorio Angulo Angulo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.509.753. La madera quedo en el sitio conocido como Muelle La Playita del barrio La Playita del Distrito de Buenaventura.

Con la finalidad de realizar seguimiento a medida preventiva, el día 2 de septiembre de 2020, funcionarios de la CVC adscritos a la DAR Pacifico Oeste, se trasladaron hasta el lugar conocido como Muelle La Playita en el Barrio La Playita donde reposa la madera aprehendida mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091336, se corrobora que no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el día 9 de marzo de 2020.

Mediante Resolución 0750 No. 0752-0191 del 26 de abril de 2021 se legalizo e impuso medida preventiva al señor TENORIO ANGULO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.509.753, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de doscientos (200) bloques de madera de la especie Cedro, equivalentes a Quince punto cuatro metros cúbicos (15.4 m^3) y ciento ochenta (180) bloques de especie Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*) equivalentes a ciento trece punto ochenta y seis metros cúbicos (13.86 m^3), que era transportado en una lancha tipo metrera de nombre DOÑA HELENA I, con matrícula CP-2398A, la cual circulaba en la Bahía de Buenaventura, sin el salvoconducto de rigor legal que ampare su movilización; razón por la cual se procedió a diligenciar el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091336 del fecha 9 de marzo de 2020.

Mediante Auto del 29 de julio de 2021 se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor TENORIO ANGULO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.509.753, por la posible infracción al medio ambiente debido al transporte o movilización de material forestal representando en doscientos (200) bloques de madera de la especie Cedro, equivalentes a Quince punto cuatro metros cúbicos (15.4 m^3) y ciento ochenta bloques de especie Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*) ciento trece punto ochenta y seis metros cúbicos (13.86 m^3), sin contar con amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Mediante Auto de fecha 11 de mayo de 2022, se formuló el siguiente cargo en contra del señor TENORIO ANGULO ANGULO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.509.753, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental.

CARGO ÚNICO: Transportar en una lancha tipo metrera de nombre DOÑA HELENA I, con matrícula CP2398A, dentro de la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, procedente de Puerto Merizalde-Valle, doscientos (200) bloques de madera de la especie Cedro, equivalentes a Quince punto cuatro metros cúbicos (15.4 m^3) y ciento ochenta (180) bloques de especie Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*) equivalentes a ciento trece punto ochenta y seis metros cúbicos (13.86 m^3), sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el salvoconducto único nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con lleno de los requisitos propio del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la referida diversidad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Artículos 82 y 88 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1.2 de la resolución 1909, de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4° de la misma norma.

- Mediante Auto del 23 de enero de 2025 se emite auto "por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental"

Artículo primero: ORDENAR el cierre de la investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el expediente N° 0752-039-002-027-2020, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

Artículo segundo: Téngase como pruebas todas las documentales que obran dentro del expediente sancionatorio N° 0752-039-002-027-2020.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto del día 11 de mayo de 2022 se formuló el siguiente cargo en contra el señor TENORIO ANGULO ANGULO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.509.753, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental.

CARGO UNICO: Transportar en una lancha tipo metrera de nombre DOÑA HELENA I, con matrícula CP2398A, dentro de la jurisdicción del Distrito de Buenaventura, procedente de Puerto Merizalde-Valle, doscientos (200) bloques de madera de la especie Cedro, equivalentes a quince punto cuatro metros cúbicos (15.4 m³) y ciento ochenta bloques de especie Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*) equivalentes a trece punto ochenta y seis metros cúbicos (13.86 m³), sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el salvoconducto único nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con lleno de los requisitos propio del mismo documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la referida diversidad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1.2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los Artículos 82 y 88 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1.2 de la resolución 1909, de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4 de la misma norma.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El auto de Formulación de Cargos se fundamentó en las siguientes pruebas.

Acta N° 0091336 de fecha 9/03/2020
Informe de visita de fecha 9/03/2020
Informe de visita de fecha 2/09/2020



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Pese a que al señor TENORIO ANGULO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.509.753, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

7.DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor TENORIO ANGULO ANGULO, se le realizó la aprehensión preventiva de doscientos (200) bloques de madera de equivalentes a 15.4 m³ la especie cedro y 180 bloques equivalentes a 13.86 m³ de la especie Cuangare sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8.GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, definió así:

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente en doscientos (200) bloques de madera de equivalentes a 15.4 m³ la especie cedro y 180 bloques equivalentes a 13.86 m³ de la especie Cuangare, sin salvoconducto, no se logró determinar que el infractor haya realizado el corte y causado de manera personal el daño

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 1. Circunstancias agravantes

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el registro de cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,25
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,10
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,25
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0,10 (En el evento en caso el beneficiario no exista será calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

Imagen 2. Circunstancias de atenuación

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuantes

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	+ 0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-027-2020, no se presentaron causales de atenuantes, y se presenta un causal agravante relacionado con categoría de amenaza.

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica. El RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado haya generado daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado haya cometido otras infracciones al medio ambiente con la finalidad de ocultar otra infracción.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	Con las evidencias encontradas en el expediente no es posible determinar que el infractor haya rehuido de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que con su conducta el encartado haya infringido varias disposiciones legales
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	Se pudo determinar que la especie <i>Cedrela odorata</i> , se encuentra en categoría en Peligro (EN) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0126 de 2024, lo que se considera como un agravante.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal, no fue posible determinar si hubo acción u omisión por parte del infractor en áreas de especial importancia ecológica.
Obtener provecho económico para sí o para un	No se pudo determinar si era para

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

tercero	provecho económico propio o de un tercero.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	De acuerdo a la información contenida en el expediente no se pudo determinar si existió obstrucción por parte del infractor.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Revisado el archivo de la entidad no se evidencia que existan medidas preventivas previas incumplidas total o parcialmente.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	De acuerdo a lo encontrado en el expediente, se tiene como una infracción puesto que la especie <i>Cedrela odorata</i> , se encuentra en categoría en Peligro (EN) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0126 de 2024.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Con las evidencias encontradas en el expediente no se evidencia que se involucren residuos peligrosos en la presente investigación

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	De acuerdo a la revisado en el expediente, no se evidencia confesión por parte del infractor a la autoridad ambiental antes del inicio del procedimiento sancionatorio
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Revisado el expediente no se evidencia que el encartado por iniciativa propia haya mitigado o resarcido el daño, compensado o corregido el perjuicio causado
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que se desconoce la procedencia del material forestal no se pudo determinar, que el infractor haya realizado no daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

El señor TENORIO ANGULO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.509.753 no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 3)



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 3. Captura de pantalla RUIA

Captura de pantalla clasificación del Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a lo establecido en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Al tratarse de una persona natural, se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN.

La clasificación dada al señor TENORIO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No.16.509.753 expedida en Buenaventura, en el SISBEN es el Grupo B1; esta clasificación se asigna a las personas en situación de pobreza moderada, los cuales son aquellos hogares que presentan recursos económicos limitados. Los hogares del grupo B1 tienen una menor capacidad de generar ingresos dentro del grupo B (Imagen 3).



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

NOMBRE	CEDULA	SISBEN	RUIA
Tenorio Angulo Angulo	16.509.753	Grupo B1 Pobreza moderada	Sin anotación

Fuente: SISBEN, 2025

Fecha de consulta:

Registro válido

17/03/2025

Ficha:

76109153573300000045



DATOS PERSONALES

Nombres: TENORIO

Apellidos: ANGULO ANGULO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 16509753

Municipio: Buenaventura

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

17/11/2020

Última actualización ciudadano:

17/11/2020

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente



11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): En este caso no se comprobó daño ambiental, debido a que no se pudieran evaluar los impactos ambientales, pro si se efectuó una violación a la normatividad ambiental como lo son: Decreto 1076 de 2015 "Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo Sostenible", Resolución 1099 del 14 de septiembre de 2017" Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de la diversidad biológica".

12.SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. *Nota: (Expresión subrayada. Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

artículo octavo
(...)

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

En correspondencia con lo anterior y teniendo en cuenta que la infracción generada es por riesgo, se establece como sanción principal:

El **decomiso definitivo** de material forestal consistente en doscientos (200) bloques de madera de



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

equivalentes a 15.4 m³ la especie cedro y ciento ochenta (180) bloques equivalentes a 13.86 m³ de la especie Cuangare sin portar salvoconducto.

Una vez ordenado el decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera al secuestre depositario TENORIO ANGULO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.509.753, quien es el mismo infractor y tiene en custodia el material forestal; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

13. MULTA:

No aplica

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **TENORIO ANGULO ANGULO**, identificado c.c. N° 11.645.364, MEDIANTE RESOLUCION 0750 N° 0752 – 0203 del 27 de abril de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **TENORIO ANGULO ANGULO**, identificado c.c. N° 11.645.364 del cargo Único imputado mediante Auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 11 de mayo de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **TENORIO ANGULO ANGULO**, identificado c.c. N° 11.645.364, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** doscientos (200) bloques de madera de la especie Cedro, equivalentes a (15.4 m³) y 180 bloques de la especie CUANGARE (*Dialyanthera Gracilipes*) equivalentes a (13.86 m³), sin contar con amparo legal alguno.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **TENORIO ANGULO ANGULO**, identificado c.c. N° 11.645.364 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 5472
(13 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró – Luz Karina Córdoba – Abogada Contratista DARPO 

Archívese en: Expediente No 0752-039-002-027-2021